

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 162

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La Administración Pública será Centralizada y Descentralizada.

Integran la administración pública centralizada: el Despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, así como los organismos Públicos desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

Constituyen la administración pública descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 2. El Poder Ejecutivo deberá residir en la capital del Estado. Sus órganos subsidiarios podrán residir fuera de la capital por acuerdo específico del Gobernador del Estado de Tlaxcala cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 3. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un sólo ciudadano denominado "Gobernador del Estado de Tlaxcala", quien tendrá las facultades y obligaciones que marcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 4. Las facultades conferidas al Gobernador del Estado de Tlaxcala, no son delegables sino en los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado y demás leyes que lo indiquen.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 5. Para el ejercicio de la función pública, el Gobernador del Estado de Tlaxcala se auxiliará de los servidores públicos, de mandos medios, personal de apoyo, técnicos y empleados necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y que la Ley de Egresos determine, estableciendo la Oficialía Mayor las bases y mecanismos esenciales de un esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos.

Los servicios jurídicos y de representación legal del Poder Ejecutivo, así como las funciones de control, auditoría, fiscalización, procedimientos relacionados con responsabilidades de los servidores públicos y desarrollo administrativo de la Administración Pública del Estado, se realizarán por las instancias o unidades administrativas que determine el Gobernador en términos de las leyes aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley y en los reglamentos y acuerdos administrativos que emita el titular del Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 6. Cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal en materia de administración pública; el Gobernador del Estado de Tlaxcala en cualquier momento efectuará reuniones de gabinete ampliado en la que se convocarán a todos los titulares de la administración pública centralizada y si fuere necesario a los titulares de la administración pública descentralizada, con el carácter de órgano colegiado de consulta y coordinación en las tareas de planeación, ejecución, modernización y desarrollo administrativo.

Las tareas que se efectúen conforme a este artículo se orientarán a modernizar y fortalecer las estructuras, sistemas, procedimientos y mecanismos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Gobierno del Estado y a proporcionar elementos de congruencia orgánica en las actividades sustantivas y de apoyo a la comunidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 7. El Gobernador del Estado de Tlaxcala podrá contar con las coordinaciones, unidades de asesoría y apoyo técnico que las necesidades de su función exijan en áreas prioritarias que él mismo determine; podrá crear, suprimir, liquidar o transferir a las mismas, conforme lo requiera la administración pública del Estado, asignarles las funciones que considere conveniente, así como nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados, observando, en su caso, lo dispuesto por las leyes de la materia.

El Gobernador del Estado de Tlaxcala podrá crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento.

Artículo 8.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal conducirán sus actividades en forma programática y con arreglo a las políticas, prioridades, métodos, objetivos y metas de los planes de gobierno que establezca el Gobernador del Estado directamente o a través de las Dependencias competentes. Se establecerán los mecanismos y sistemas de planeación, programación, organización, presupuesto, contabilidad, evaluación, información, auditoría interna y control de gestión correspondientes.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 194 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)

Asimismo, los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal son responsables de la planeación, programación, registro, comprobación, control y ejercicio del presupuesto de los programas a su cargo, así como de la presentación de informes, supervisión y evaluación del cumplimiento de metas y gasto, trámite de prórrogas y cierre de programas, de los recursos estatales y federales que se encuentren a su cargo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 9. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, los servidores públicos de mandos medios, y los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones que realicen, determine la Contraloría del Ejecutivo, cuando sean relevados de su cargo, deberán hacer entrega del despacho, al servidor público que los releve, mediante acta de entrega-recepción con intervención de un representante de la Contraloría del Ejecutivo y un representante del Órgano de Control Interno correspondiente, dicha acta de entrega-recepción deberá levantarse y firmarse en ese acto, de conformidad con los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Con el propósito de cumplimentar debidamente las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, los servidores públicos deberán mantener actualizados los inventarios y registros relativos al despacho a su cargo.

Los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, realizarán la custodia de los documentos esenciales, que son aquellos que a juicio de la misma autoridad contengan información básica. Los documentos no considerados esenciales, podrán trasladarse a archivos efímeros y podrán desecharse de forma periódica.

El servidor público saliente entregará el despacho a su cargo, se firmará el acta de entrega recepción en ese acto, ante dos testigos señalados por la Contraloría del Ejecutivo.

La verificación del contenido del acta de entrega correspondiente, deberá realizarse por el servidor público entrante o por la persona designada por el superior jerárquico para recibir el despacho, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrega-recepción del mismo; para tal efecto y durante el mismo plazo, el servidor público saliente podrá ser requerido para que realice las aclaraciones o proporcione la información adicional que se le solicite.

En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades durante la verificación del contenido del acta, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría del Ejecutivo y del Órgano de Control Interno correspondiente, para que sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, se proceda en términos de los ordenamientos aplicables.

Con independencia de la causa o motivo que origine la separación del empleo, cargo o comisión; el servidor público saliente, no quedará liberado de las obligaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido durante el mismo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 10. Corresponde al Gobernador del Estado de Tlaxcala nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias centralizadas y descentralizadas. Los niveles de confianza podrán ser nombrados por los titulares respectivos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección, de fecha 13 de agosto de 2014)

Artículo 11. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las Dependencias siguientes:

Secretaría de Gobierno

Secretaría de Planeación y Finanzas

Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico

Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Vivienda

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Fomento Agropecuario

Procuraduría General de Justicia

Oficialía Mayor de Gobierno

La Contraloría del Ejecutivo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo, estarán directamente adscritas al Titular del Poder Ejecutivo y contarán con las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 12. Los Secretarios, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor del Gobierno, y los Coordinadores, tendrán igual rango y entre ellos no habrá preeminencia alguna; ejerciendo las funciones de su competencia en los términos de la presente ley, y de sus respectivos reglamentos interiores.

Artículo 13.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública antes de tomar posesión de su cargo, rendirán la protesta a la que se refiere la Constitución Política del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 14. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública formularán, respecto de los asuntos de su competencia, reglamentos, decretos y acuerdos remitiéndolos al Gobernador del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Secretaría de Gobierno, para su aprobación y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, los titulares de las dependencias de la Administración Pública podrán proponer al Gobernador proyectos de Ley de su competencia para que éste los someta al Congreso del Estado para su aprobación.

Los titulares de las secretarías y organismos descentralizados serán responsables del manejo y aplicación del presupuesto asignado y del cuidado del patrimonio, debiendo informar del ejercicio y situación de los mismos al Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Artículo 15.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucional, ser firmados por el Secretario respectivo, y

cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los Titulares de cada una de ellas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 16. Al frente de cada dependencia habrá un titular del ramo, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que establezcan la plantilla de plazas y puestos correspondientes en los organigramas autorizados por el Gobernador del Estado de Tlaxcala.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 17.- Corresponde originalmente a los titulares de las Dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo y accesibilidad de las tareas, obras y servicios públicos podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualesquiera de sus facultades excepto aquellas, que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por los propios Titulares.

Igualmente les corresponde a los servidores públicos de la Administración Pública, tanto centralizada como de las entidades, paraestatales, suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les corresponda por suplencia; así como expedir, cuando proceda, copias certificadas de los documentos y de la información que obren en los archivos físicos o electrónicos de la unidad administrativa a su cargo.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Tomo LXCIII, Segunda Época, No. 52 Segunda Sección de fecha 24 de diciembre del 2014)

Artículo 18.- Para ser Titular de cualquier Dependencia de la Administración Pública Estatal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser ministro de algún culto religioso, y
- III. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país.

Para los casos de Secretario de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado, éstos deberán reunir los requisitos que para ocupar dichos cargos establece la Constitución Política del Estado.

El Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberá contar con título y cédula profesional en carrera afín al área de las ciencias económico-administrativas, así como con experiencia mínima de seis años en la materia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 19. El reglamento interior de cada dependencia será expedido por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, en él se determinarán las atribuciones de sus unidades orgánicas administrativas y se precisará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, determinando quien deberá realizar la función correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 20. El titular de cada dependencia expedirá los manuales e instructivos de organización, de informática, de procedimientos, de puestos y de servicios al público, así como los catálogos de formularios y registros necesarios para la inducción y el entrenamiento del personal y el buen funcionamiento de las tareas públicas. Estos documentos deberán mantenerse actualizados y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el mes de febrero de cada año, para efectos de primera publicación y las posteriores para efectos de actualización.

Artículo 21.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública; y autorizar con su firma la expedición de los Manuales Administrativos, previamente sancionados por los Titulares de cada Dependencia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 22. En cada una de las dependencias de la Administración Pública Centralizada se establecerán las acciones necesarias para la instrumentación y operación del esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos, bajo la coordinación de la Oficialía Mayor.

Artículo 23.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo referentes a planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias del Ejecutivo Estatal, podrán contar con Órganos Administrativos Desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso ya sea en su Reglamento Interior o de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 24. Los Secretarios, los Coordinadores, el Procurador General de Justicia y el Oficial Mayor de Gobierno, deberán comparecer previa citación del Congreso para informar a la Legislatura del Estado, la situación que guardan los asuntos de sus respectivos ramos y dependencias e informar sobre el avance de los planes y programas. Esta disposición comprende a los titulares de los organismos descentralizados, que se efectuará en los términos y modalidades que para el efecto se emitan.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 25. Cuando exista duda sobre la competencia facultativa de alguna dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, para conocer de un asunto determinado, el Gobernador del Estado de Tlaxcala resolverá, por sí mismo o por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien corresponde el despacho del mismo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 26. Las dependencias centralizadas y los organismos descentralizados, deberán desarrollar actividades de cooperación técnica y administrativa, para tal efecto tendrán la obligación de establecer vínculos de cooperación necesarios para intercambiar la información necesaria.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

SECRETARIA DE GOBIERNO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección, de fecha 13 de agosto de 2014)

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Gobierno es la encargada, de conducir por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado; así como de ejercer las funciones de seguridad pública y ciudadana.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección, de fecha 13 de agosto de 2014)

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, los Poderes de la Unión, de otras entidades de la República y los ayuntamientos; así como, conducir y atender aspectos relativos a la política interna de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;

II.- Coordinar las actividades de las diferentes Dependencias del Gobierno del Estado que expresamente le sean encomendadas por el Gobernador.

III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado.

IV. Requisitar con su firma los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, en ejercicio de sus funciones Constitucionales, así como los contratos que éste celebre y enviarlos a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surtan efectos legales;

V. Ser el conducto para la presentación de iniciativas del Ejecutivo ante el Congreso Local;

VI. Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales y municipales tratándose de documentos que se emitan al extranjero;

VII. Dentro del ámbito de sus facultades, coadyuvar con las autoridades federales en asuntos referentes al culto, detonantes, pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas, juegos prohibidos, migración, prevención y combate y extinción de catástrofes naturales, y acciones contra el narcotráfico;

VIII. Ejercitar por acuerdo del Gobernador del Estado de Tlaxcala, el derecho a la ocupación temporal y limitación de dominio, en casos de bienes expropiados por utilidad pública y de acuerdo con la legislación de la materia;

IX. Auxiliar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las dependencias y entidades de la administración pública y proporcionarles la asistencia técnica indispensable para que asuman su función de órganos promotores del desarrollo político, económico y social;

X. Intervenir y ejercer la vigilancia, que en materia electoral señalen las leyes al Ejecutivo del Estado o los convenios que para ese efecto se celebren;

XI. Despachar directamente los asuntos que por su importancia le encomienda el Gobernador del Estado de Tlaxcala y aquellos cuya competencia no esté atribuida a otras dependencias;

XII. Vigilar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XIII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado de Tlaxcala, licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuando su otorgamiento no esté atribuido expresamente a otras dependencias del Ejecutivo;

XIV. Coordinar, regular, vigilar y controlar el ejercicio de las funciones de los Notarios y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XV. Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende el Gobernador del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la legislación vigente;

XVI. Ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito estatal, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia;

XVII. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XVIII. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XIX. Auxiliar a las autoridades federales en lo relativo a la situación jurídica de los extranjeros y resolver los asuntos de éstos en los que sean competencia del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XX. Someter a consideración del Gobernador del Estado de Tlaxcala, las propuestas para normar el aprovechamiento del tiempo que le corresponde al Estado en canales de radio y televisión;

XXI. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de Población, así como planear y ejecutar la política de población en la Entidad;

XXII. Organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, así como la función notarial, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia;

XXIII. Suplir al Gobernador del Estado de Tlaxcala en sus ausencias conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado;

XXIV. Recabar información, los datos indispensables del movimiento general de los asuntos del Ejecutivo que sirvan de apoyo para el informe anual que debe rendir el Gobernador del Estado de Tlaxcala ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, y

XXV. Ejercer por delegación del Gobernador del Estado y en el ámbito de sus atribuciones, el mando sobre las instituciones policiales a su cargo para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos,

XXVI. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública del Estado y de sus habitantes, el tránsito en las vialidades públicas de su competencia, la protección ciudadana y la prevención del delito; y del sistema integral de justicia para adolescentes en la Entidad;

XXVII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia con el gobierno federal, los gobiernos municipales; así como con otras entidades federativas, para coordinar acciones en materia de prevención y persecución del delito, contra la delincuencia organizada y en materia de protección ciudadana;

XXVIII. Participar en la atención integral a víctimas de delito y coadyuvar en la protección de los derechos consagrados en su favor en la Constitución Federal y particular del Estado;

XXIX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información estadística de los delitos, condiciones sociales, riesgos de seguridad, identificación de delincuentes, reincidencia y otros que sean convenientes para una rápida acción de los cuerpos policiacos en la protección de la ciudadanía;

XXX. Supervisar que se dé cabal cumplimiento en el Estado de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXXI. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas relacionados con la seguridad pública, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;

XXXII. Intervenir en los procesos de ejecución de sanciones penales y medidas restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales judiciales en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tlaxcala, así como en los procedimientos a cargo de los Jueces de Ejecución del Poder Judicial del Estado;

XXXIII. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Estatal, garantizando el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XXXIV. Administrar el sistema penitenciario y de justicia para adolescentes en el Estado, en términos de la ley de la materia y de la política especial correspondiente con estricto apego a los derechos humanos; así como tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de liberaciones, amnistía y traslado de sentenciados;

XXXV. Asumir el mando único de la policía municipal, previa celebración de los convenios correspondientes;

XXXVI. Promover, en el ámbito de su competencia, el registro, la profesionalización y modernización de las corporaciones de seguridad pública del Estado y aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer entre ellas mecanismos de coordinación;

XXXVII. Otorgar, suspender y revocar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en el Estado; así como, supervisar su debido funcionamiento y verificar que mantengan los requisitos previstos en las leyes aplicables;

XXXVIII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias orientadas a prevenir el delito y reconstituir el tejido social;

XXXIX. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas para el debido ejercicio de sus funciones, cuando sea requerido para ello; y

XL. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, convenios y acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

En el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX de este artículo, el Secretario se auxiliará del Comisionado Estatal de Seguridad, sin perjuicio de ejercer directamente dichas facultades.

El Comisionado Estatal de Seguridad será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo y dependerá directamente del Secretario de Gobierno conforme lo determine el reglamento interior respectivo.

Artículo 29.- El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo, cargo o comisión ni ejercer profesión alguna durante el tiempo que dure su encargo exceptuando la docencia.

Artículo 30.- Las faltas temporales del Secretario de Gobierno que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Oficial Mayor de Gobierno, con las facultades legales que le corresponden.

(El siguiente título fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 31. La Secretaría de Planeación y Finanzas, es la encargada de promover y coordinar la formulación, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de desarrollo en congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo, asimismo tendrá a su cargo la administración de la Hacienda Pública del Estado

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- EN MATERIA DE INGRESOS:

- a).- Elaborar el proyecto anual de Ley de Ingresos.
- b).- Elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos del Gobierno del Estado.
- c).- Llevar y mantener permanentemente actualizados los padrones de contribuyentes por conceptos estatales y los federales que por convenio tenga en administración.
- d).- Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás conceptos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado. En materia federal, determinar, liquidar y recaudar los impuestos y sus accesorios de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados en esa materia, entre la Federación y el Gobierno del Estado.
- e).- Recibir, registrar y administrar las participaciones, así como otros ingresos federales que correspondan al Estado.
- f).- Llevar las estadísticas de ingresos del Estado.
- g).- Ejecutar en el orden administrativo las Leyes de Hacienda y demás disposiciones fiscales respectivas.
- h).- Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones descubiertas por el Estado en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

i).- Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, reglamentos y demás disposiciones en materia fiscal.

j).- Proporcionar servicios de apoyo en materia de catastro y administración del impuesto predial a los municipios que lo soliciten, así como procurar y mantener actualizado el Catastro.

k).- Prestar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes tributarias que le sea solicitada por las demás Dependencias de la Administración Pública Estatal, por los Ayuntamientos, Organismos Paraestatales y por particulares en general; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal.

l).- Ejecutar los procedimientos administrativos, regulados por la Ley aplicable, relacionados con la adjudicación y venta de los bienes muebles que se encuentren abandonados por no poder acreditar su procedencia y propiedad, dentro de las diversas instalaciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, cuando los derechos y multas adeudados, resultantes del uso del espacio ocupado por éstos, sean iguales o superiores al valor del bien que se trate.

m).- El cobro derivado de los trámites de obtención de placas, engomado, tarjetas de circulación, refrendo y todos aquellos relacionados con cualquier modificación del padrón vehicular.

n).- En materia federal, le corresponderá el cobro sobre el impuesto de tenencia o uso de vehículos en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de otros gravámenes Federales, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados y que se celebren sobre esa materia entre la Federación y el Gobierno del Estado.

II.- EN MATERIA DE EGRESOS:

a).- Preparar los proyectos de presupuesto anual de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado y de la Ley correspondiente con la participación de las Dependencias de la Administración Pública Estatal.

b).- Registrar el ejercicio del presupuesto de egresos, vigilar que no se excedan las partidas autorizadas, efectuar los pagos de acuerdo a los programas, partidas de gasto y transferencias autorizadas a cada una de las Dependencias del Gobierno del Estado y Organismos Paraestatales.

(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 194 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)

c). Pagar las nóminas de cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a petición de la Oficialía Mayor de Gobierno.

III.- EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA:

a).- Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes. En materia federal, ejercer la comprobación de los impuestos coordinados y las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes, en los establecimientos y en las oficinas de la autoridad competente.

b). Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones descubiertas por el Estado en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Federación y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con los actos o resoluciones del propio Estado.

c). Defender el interés del fisco estatal en los juicios en que la Secretaría sea parte, por actos o resoluciones emanadas de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, en relación con los actos administrativos que al efecto establecen el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Asimismo intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades que sean delegadas por la Federación al Gobierno del Estado, en los convenios de colaboración administrativa y acuerdos de coordinación fiscal que celebren.

d). intervenir en todas las controversias y trámites en los que tenga interés jurídico, ante órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante instituciones públicas y privadas, en las que sea necesaria la presencia del titular o de alguna unidad administrativa de la Secretaría, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso se requieran conforme a la legislación aplicable.

IV.- EN MATERIA DE REGISTRO E INFORMACION SOBRE EL MANEJO DE LA HACIENDA PUBLICA Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO:

a).- Llevar la contabilidad patrimonial y presupuestal del Gobierno del Estado.

b).- Realizar la Glosa de las cuentas en el orden administrativo.

c).- Preparar mensualmente y cuando se requiera, la información financiera y presupuestal, contenida en la Cuenta Pública, así como la información relativa a las Entidades Paraestatales.

d).- Solventar las responsabilidades que finque el Congreso a través de la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos.

e).- Constituir las responsabilidades en favor del Estado, como resultado de la Glosa de las cuentas, registrarlas y hacerlas efectivas, informando al respecto a la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

f).- Publicar mensualmente en el Periódico Oficial, la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

V.- EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE VALORES:

a).- Establecer las medidas que sean necesarias para guardar, custodiar y manejar eficaz y eficientemente los bienes, capitales, inversiones, valores y obligaciones del Gobierno del Estado de acuerdo a las Leyes relativas.

VI.- EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA:

Registrar la deuda pública de los poderes del Estado, municipios, organismos descentralizados y demás entes públicos, así como ejercer las facultades que las leyes de la materia le señalen.

VII.- EN MATERIA DE GARANTIAS:

a).- Vigilar que las personas físicas o morales que celebren contratos con el Gobierno del Estado, garanticen debidamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

b).- Respecto a los impuestos federales coordinados, recibir y exigir en su caso, las garantías del interés fiscal en cantidad suficiente; así como resolver sobre la dispensa de garantías en los casos previstos por los Convenios celebrados entre la Federación y el Gobierno del Estado.

c).- Las demás que le señalen las Leyes.

d) Coordinar, conjuntamente con la Contraloría del Ejecutivo, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales y estatales, así como concertar y validar los indicadores estratégicos y de gestión con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

VIII. EN MATERIA DE PLANEACIÓN:

a) Coordinar la formulación, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de desarrollo;

b) Proponer al Ejecutivo Estatal, y éste al Federal en su caso, los programas de inversión, gasto corriente y financiamiento que se deriven de la planeación estatal y municipal;

c) Proponer las medidas jurídicas, administrativas y financieras que permitan alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la planeación;

d) Establecer el sistema de organización, funcionamiento, y difusión en que se realizarán las consultas populares para la elaboración y actualización de los planes y programas de desarrollo estatal;

e) Evaluar el cumplimiento de las políticas, estrategias, objetivos y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

- f) Verificar sistemática y periódicamente el avance de las metas de los programas operativos anuales de las dependencias y entidades gubernamentales del Estado;
- g) Formular el programa sectorial de desarrollo social y los programas que emanen de él, así como implementar y vigilar el cumplimiento de los planes y políticas para el desarrollo social de la entidad de aquellos sectores que no estén expresamente atribuidos a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal;
- h) Coordinar conjuntamente con la Federación y Municipios los programas y apoyos en las zonas de atención prioritaria;
- i) Participar, promover y ejecutar la celebración de convenios de coordinación y concertación con los de los tres órdenes de gobierno y con los beneficios de los programas sociales y asistenciales;
- j) Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social, e
- k) Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado y otras disposiciones legales.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Tomo LXCIII, Segunda Época, No. 52 Segunda Sección de fecha 24 de diciembre del 2014)

Artículo 32 Bis. Se deroga.

(El siguiente título fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 33. La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico es la encargada de conducir en coordinación con las autoridades federales del ramo, las políticas y programas de desarrollo turístico y desarrollo económico que comprenda lo relacionado a la inversión, la producción, la distribución de la industria, su fomento y consolidación en el Estado de Tlaxcala.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 34. A la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. EN MATERIA DE TURISMO:

- a) Elaborar y ejecutar los programas de promoción, fomento y desarrollo del turismo en el Estado;
- b) Promover el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado en esta actividad; así como proponer al Gobernador del Estado, la declaración de zonas turísticas y elaborar los proyectos de reglamento correspondientes;
- c) Organizar espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, ferias, representaciones artísticas y todos los eventos culturales, tradicionales y folklóricos para atraer al turismo nacional y extranjero a la entidad, difundiendo la riqueza cultural, artesanal y artística del Estado de Tlaxcala; así como concertar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes a la entidad;
- d) Promover la conservación adecuada y la protección del medio ambiente, natural y cultural especialmente en las zonas de mayor relevancia turística en el Estado; gestionar la ejecución de obras y la creación de infraestructura básica y turística, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores sociales y privados;
- e) Elaborar, promover y organizar programas de capacitación, investigación y desarrollo para los servicios turísticos;
- f) Elaborar, coordinar y supervisar el desarrollo de programas de planeación y evaluación turística dentro del Estado;
- g) Promover la coordinación de los prestadores de servicios turísticos;
- h) Auxiliar a las autoridades federales en la vigilancia de la aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas en la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- i) Estimular la formación de asociaciones, comités, patronatos y otras organizaciones de carácter público, privado, social y mixto de naturaleza turística;
- j) Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo y vigilar su cumplimiento, en coordinación con los organismos del Gobierno Federal;
- k) Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico nacional e internacional, que tenga como destino turístico el Estado de Tlaxcala, en coordinación con las autoridades competentes;
- l) Proporcionar al turismo la información, orientación y auxilio que le asiste, de acuerdo con esta Ley y con las disposiciones relativas aplicables;
- m) Formular y difundir la información oficial en materia de turismo;

n) Llevar estadísticas de los servicios, sitios visitantes y demás relacionados con el turismo en el Estado de Tlaxcala, e

o) Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado.

II. EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO:

a) Planear y prever las necesidades para el establecimiento de la expansión industrial, procurando un adecuado equilibrio entre la actividad industrial y otras actividades que se realicen en el Estado;

b) Impulsar en coordinación con las Entidades del Gobierno Federal, la producción industrial en el Estado;

c) Apoyar el desenvolvimiento de las empresas establecidas en el Estado;

d) Fomentar y promover, incentivar y estimular el establecimiento de la infraestructura en el Estado, para el desarrollo de la industria;

e) Promover y en su caso, organizar la investigación, capacitación y mejoramiento de la tecnología industrial;

f) Asesorar, estimular y en su caso auxiliar en los trámites necesarios para el establecimiento de nuevas industrias;

g) Fomentar y estimular e integrar la pequeña y mediana industria;

h) Organizar y patrocinar exposiciones, ferias, congresos y eventos para el mayor desarrollo industrial;

i) Analizar, evaluar y proponer y concertar acciones de colaboración entre los sectores público y privado en materia de desarrollo, productividad y competitividad de la planta y cadenas productivas en el Estado;

j) Establecer mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias del sector público y los organismos del sector privado en materia de desarrollo económico;

k) Promocionar las ventajas comparativas de la economía estatal, en materia de ampliación, modernización y mantenimiento de la infraestructura en los sectores industrial, comercial, de servicios, artesanal, en el ámbito de su diversidad regional;

l) Promover y proponer alternativas de planeación económica en el Estado;

m) Participar en la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;

n) Promover la definición de los estímulos y apoyos necesarios a fin de facilitar el establecimiento y operación de las empresas, atendiendo tanto a criterios de generación de empleo como de calidad estratégica y prioritaria;

o) Impulsar la modernización empresarial, particularmente a las micros, pequeñas y medianas empresas, a fin de mejorar sus procesos productivos, comerciales y de servicios con el propósito de coadyuvar a la penetración y permanencia de más y mejores productos tlaxcaltecas en el mercado Estatal, Nacional e Internacional, e

p) Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 35.- La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, es la encargada de ejecutar y normar los programas de obras públicas del Gobierno, así como definir las políticas de ordenación de los asentamientos humanos y de vivienda en el Estado en los términos de la Ley de la materia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 36.- A la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde:

I.- Realizar directamente o a través de terceros y supervisar en su caso, las obras públicas que, emprenda el Gobierno del Estado; formulando los estudios, proyectos y presupuestos de las mismas y en los casos que proceda mediante la coordinación con las dependencias federales y municipales.

II.- Reconstruir y conservar los edificios y monumentos del Estado y consolidar y restaurar, en su caso, los espacios arquitectónicos y urbanísticos calificados como monumentos, además de aquellos que se puedan aprovechar como recurso físico y especial.

III.- Construir y conservar las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal.

IV.- Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los programas que de él emanen, así mismo, participar en la evaluación de los resultados de conformidad con lo que señale el Sistema Estatal de Control y Evaluación.

V. Aplicar la normatividad vigente en la entidad en materia de construcción, así como ejercer las facultades que éstas y sus reglamentos le otorguen;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fraccionamientos;

VII. Expedir, en coordinación con la Contraloría del Ejecutivo, las bases y normas a que deben sujetarse los recursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado; señalar las adjudicaciones que procedan, intervenir en la celebración de contratos y vigilar el cumplimiento de éstos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, centros de población y los programas parciales y sectoriales que así lo requieran, así como el desarrollo rural integral;

IX.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de desarrollo a que deba sujetarse el sector público, así como el privado y social.

X.- Coordinar y asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten en la programación o realización de obras públicas en sus respectivas jurisdicciones, así como en la introducción, conservación de servicios públicos y en general todo lo relacionado en materia de desarrollo urbano.

XI. Vigilar la correcta ejecución de los fraccionamientos urbanos y suburbanos;

XII.- Planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado.

XIII.- Autorizar y regular la construcción y modificación de inmuebles en régimen de propiedad en condominio.

XIV.- Proveer y atender las emergencias urbanas.

XV. Proveer y atender las emergencias en el ámbito de su competencia, entendiendo por éstas, toda acción que tienda a desestabilizar el desarrollo urbano o pueda provocar un riesgo;

XVI. Vigilar el desarrollo urbano integral de los centros de población;

XVII. Evaluar los resultados de la programación y actualizar los planes con base en los mismos, atendiendo las sugerencias que al respecto formule la Contraloría del Ejecutivo;

XVIII. Planear la política de vivienda;

XIX.- Las demás que le atribuyan expresamente la Leyes.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 99, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número extraordinario de fecha 26 de enero del año 2001)

Artículo 37.- La Secretaría de Educación Pública es la encargada de administrar la educación que imparta el Estado en todos los niveles y de atender, supervisar y coordinar las tareas educativas, así como las actividades culturales, recreativas y deportivas que otras instituciones realicen en la Entidad, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar, ejecutar y evaluar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Ejecutivo del Estado con los órganos del Gobierno Federal y los Municipio de la Entidad, enviando informes de los resultados a la Contraloría del Ejecutivo Estatal, así como a las demás instancias que el Ejecutivo señale;

II.- Representar al Gobierno del Estado ante los diversos organismos educativos;

III.- Acreditar, convalidar, revalidar y certificar los estudios que de acuerdo con los programas respectivos se impartan en el Estado;

IV.- Elaborar el registro y control de los profesionales que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social de estudiantes y pasantes en la Entidad;

V.- Organizar, coordinar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, casas de cultura, museos, así como orientar las actividades que estos centros realicen;

VI.- Planear, promover, coordinar, fomentar y realizar las actividades de carácter cultural;

VII.- Desarrollar programas para la enseñanza y practica del deporte en el Estado;

VIII.- Organizar los programas de trabajo social y coordinarse con las diversas dependencias tanto estatales como federales, para la ejecución de los mismos;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 194 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)

IX. Elaborar la nómina de los trabajadores adscritos a la misma y someterla a validación de la Oficialía Mayor de Gobierno para la autorización de pago correspondiente, y controlar el escalafón del Magisterio del Gobierno del Estado; y

X.- Las demás que señalen las Leyes.

SECRETARIA DE SALUD

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 38.- La Secretaría de Salud es la encargada de establecer la política Estatal en materia de salud, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con el convenio de descentralización, así como de las políticas del sistema nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Establecer las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud;

III.- Coordinar los programas, acciones y servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, fungiendo como órgano rector; impulsando la separación de funciones y el diseño de políticas públicas;

IV.- Promover instrumentos de coordinación en apoyo al cumplimiento de los programas y prestación de servicios de salud de toda dependencia o entidad pública Estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

En el caso de los programas y servicios de instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará de conformidad con las Leyes que rigen el funcionamiento de éstas;

Supervisar la aplicación de la normatividad en los términos que señalen las leyes y demás programas y servicios puestos al servicio de la ciudadanía;

V. Impulsar la coordinación en materia de salud, con los municipios mediante la celebración de convenios. Estos últimos, con sujeción a lo establecido en la Ley de Salud del Estado, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Establecer las bases para el impulso en el ámbito estatal de las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, con énfasis en la salud pública;

VII.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la vigilancia y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

VIII.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

IX. Coordinar las acciones en materia de mejora de la infraestructura física en salud, así como elaborar el programa estatal de salud alineado a las políticas federales en la materia;

X. Establecer las bases para la promoción e impulso del modelo de atención comunitaria, con el objeto de definir la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de la salud;

XI.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XII.- Ejercer y realizar todas aquellas acciones que le correspondan en materia de salubridad general y local y, en su caso, expedir la normatividad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y

XIII. Ejercer y realizar todas aquellas acciones que como órgano rector del sector salud, corresponda a los organismos públicos desconcentrados y descentralizados en materia de salud, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley de Salud del Estado, los reglamentos que de ella deriven y otras disposiciones legales aplicables.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 39.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la encargada de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del Estado, en convergencia, en su caso, con las autoridades federales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el despacho de los siguientes asuntos:

I.- La planeación, organización, integración, coordinación, supervisión y control de las comunicaciones y transportes a que se refiere la Ley correspondiente y de los servicios

conexos de jurisdicción estatal, así como los de jurisdicción federal o municipal que en virtud de la concertación de convenios se deleguen, desconcentren o descentralicen, enviando informes de resultados a la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

II.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del Estado.

III.- Tramitar concesiones y permisos, para establecer y explotar sistemas y servicios de telecomunicaciones en el Estado.

IV.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras y caminos del Estado y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación; controlar y administrar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el Padrón Vehicular del Estado en cualquiera de sus modalidades; así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

V.- Realizar la vigilancia en general, en las carreteras y caminos del Estado, en convergencia con las acciones legales de las corporaciones federales.

VI.- Fomentar la organización de Sociedades Cooperativas y la participación de la comunidad para la prestación de servicios de comunicaciones y transportes.

VII.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal que opera el equipo de transporte y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas.

VIII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores de los mismos;

IX.- Estudiar, determinar y promover los señalamientos en los caminos de jurisdicción estatal y jurisdicción municipal cuando las obras sean realizadas con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado.

X.- Participar y coordinar en los convenios para la electrificación rural en el Estado.

XI.- La elaboración de las tablas que estipulen los montos de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y a las disposiciones legales vigentes en esa materia; así como expedir y emitir para tal efecto, los acuerdos de coordinación necesarios con otras Dependencias y los Ayuntamientos del Estado.

XII.- Otorgar concesiones y permisos a los particulares para establecer corralones o encierros oficiales en el Estado, y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación; así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas y en especial la Ley de Ecología y los Planes de Desarrollo Urbano.

XIII.- Las demás que le encomienden expresamente las Leyes.

SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO

Artículo 41.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, es la encargada de planear, organizar, supervisar, ejecutar, dirigir y controlar las acciones para el fomento y desarrollo agropecuario, a

fin de elevar la producción y productividad en el Estado, mediante programas de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Fomento Agropecuario, el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Tramitar y resolver, todos los asuntos relacionados con la organización, el fomento y desarrollo agropecuario, incluyendo su comercialización.
- II.- Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización agropecuaria y agroindustrial.
- III.- Desarrollar las actividades relacionadas con la planeación, programación, operación, control y evaluación de los programas, proyectos y acciones agropecuarias.
- IV.- Instrumentar las acciones de coordinación, supervisión y control para la operación de programas de apoyos directos al campo.
- V.- Instrumentar los lineamientos, sistemas y procedimientos técnicos, operativos y de control que se requieran para la planeación, programación, ejecución y evaluación de sus actividades.
- VI.- Elaborar y mantener actualizados los inventarios de los recursos agrícolas, pecuarios y de infraestructura rural existente en el Estado, así como realizar todas aquellas acciones que contribuyan a su desarrollo.
- VII.- Mantener actualizados los directorios de productores agrícolas y pecuarios de cada distrito de desarrollo rural, así como el padrón de agroindustrias y de infraestructura rural.
- VIII.- Captar, clasificar, analizar y procesar la información agropecuaria y agroindustrial que se genere en el Estado.
- IX.- Realizar estudios que permitan diagnosticar la situación del campo, por comunidades y zonas, y de cuyos resultados se obtengan proyectos y programas viables que tiendan a fomentar la producción, productividad, industrialización y comercialización agropecuaria.
- X.- Organizar, capacitar y asesorar a los productores para el aprovechamiento racional de los recursos agrícolas y pecuarios, así como la obtención de los servicios e insumos necesarios para la ejecución de sus procesos productivos.
- XI.- Fomentar y asesorar la integración y funcionamiento de organizaciones de productores agropecuarios, estableciendo la coordinación que corresponda.
- XII.- Proponer la generación de tecnologías y conocimientos que contribuyan a resolver problemas que afecten la producción, industrialización y comercialización agropecuaria y fomentar entre los productores la adopción de los resultados.
- XIII.- Promover y organizar la celebración de congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios en la Entidad.
- XIV.- Definir y concertar los acuerdos de coordinación que deban celebrarse en materia agropecuaria, agroindustrial y de desarrollo rural.

XV.- Las demás que le confiera el ejecutivo del Estado.

SECRETARIA DE TURISMO

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 43.- Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 44.- Se deroga.

SECRETARÍA DE LA FUNCION PÚBLICA

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 45. Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 46. Se deroga.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección, de fecha 13 de agosto de 2014)

Artículo 47. Se deroga.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 48. Se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 49. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política del Estado, normando sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

Artículo 50. La Oficialía Mayor de Gobierno, es la encargada de proporcionar el apoyo administrativo que requieren las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 51. Además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, corresponde a la Oficialía Mayor el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regirán las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

II. Seleccionar, contratar, capacitar, controlar y administrar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos;

III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Ejecutivo Estatal;

IV. Coordinar y supervisar con las dependencias interesadas la emisión de las publicaciones oficiales del Gobierno del Estado;

V. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

VI. Organizar y controlar la Oficialía de Partes;

VII. Resolver los conflictos administrativos, cuyo conocimiento le imponga la presente ley, así como ejercer las funciones que al Ejecutivo del Estado le corresponden en materia laboral;

VIII. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;

IX. Dirigir y publicar el Periódico Oficial;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 194 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)

X. Llevar el control administrativo de los servidores públicos del Estado, así como autorizar las plantillas de personal, tabuladores de sueldos, elaboración y autorización de pago de la nómina de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, a excepción de aquellos adscritos a la

Secretaría de Educación Pública, respecto de los cuales únicamente validará la nómina y autorizará su pago;

XI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XII. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, autoridades municipales y demás funcionarios con fe pública;

XIII. Conducir las relaciones del Ejecutivo con el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIV. Proveer oportunamente a las dependencias del poder Ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XV. Suscribir con los particulares, a nombre del Ejecutivo, los contratos y convenios que se requieran para la atención de los servicios;

XVI. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Gobierno del Estado;

XVII. Levantar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XVIII. Controlar y vigilar los almacenes generales del Estado;

XIX. Asegurar la conservación del patrimonio del Gobierno del Estado, y

XX. Las demás funciones que le encomienden las leyes.

CONSEJERÍA JURÍDICA

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 51 Bis. Se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

Artículo 52. Forman parte de la Administración Pública Descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos y los que con tal carácter determine la Ley. Los cuales, deberán ser creados previa autorización al Ejecutivo del Estado por las dos terceras partes del Congreso, dicha autorización se sujetará a que dichos organismos y empresas garanticen una eficiencia financiera y una rentabilidad social.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 53. Los organismos públicos descentralizados, son personas jurídicas o entidades de derecho público no territoriales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forman parte de la Administración Pública Descentralizada, creados por Iniciativa del Ejecutivo Estatal, con la aprobación de las dos terceras partes del Congreso del Estado, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 54. Se consideran como empresas de Participación Estatal Mayoritaria aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno Estatal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, o uno o más fideicomisos, considerados en forma conjunta o por separado, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social o patrimonio;

II. Que en la constitución de su capital o patrimonio se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado, y

III. Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Órgano de Gobierno, llámese este Consejo de Administración, Junta Directiva, Consejo Directivo, designar al Presidente del mismo, al Director, al Gerente o al Administrador; o cuando tenga atribuciones para vetar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas u órgano de gobierno.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 55. Las empresas de participación estatal minoritaria, serán aquellas sociedades en las cuales la participación del Gobierno del Estado con las modalidades señaladas en la fracción I del artículo anterior, represente menos del 50% y hasta el 25% de su capital social o patrimonio.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 56. Podrán establecerse fideicomisos por parte del Gobierno del Estado, de conformidad a las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las leyes vigentes.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 57. Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo primero párrafo cuarto de esta Ley, son contratos por medio de los cuales, el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, previa autorización del Congreso del Estado, transmite la titularidad de bienes del dominio público o privado del Estado o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria para realizar un fin lícito de interés público, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en sus atribuciones para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos, de conformidad a las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las leyes vigentes.

No tendrán el carácter de fideicomisos públicos, aquellos que se constituyan con la aportación por una sola vez del Gobierno del Estado o que reciban donaciones del mismo y que éste no intervenga en las funciones del comité técnico, salvo en la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los fines del fideicomiso a través de la Contraloría del Ejecutivo previa autorización del Honorable Congreso del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 58. El Gobernador del Estado, estará facultado para conformar agrupamientos institucionales e integrar por sectores de actividad a la Administración Pública Descentralizada, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo y sus actividades sean programáticamente congruentes; estableciéndose la responsabilidad de la Coordinación Sectorial y Subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector, y elementos de enlace para la tareas conjuntas de planeación, programación, organización, presupuestación, información y evaluación de las entidades y las dependencias centralizadas.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de julio de 2013)

Artículo 59. Los Órganos de Gobierno de la Administración Pública Descentralizada deberán ser presididos por el Gobernador del Estado de Tlaxcala en su carácter de Presidente, o por el representante que designe.

Asimismo, para efecto de seguimiento de los acuerdos tomados por los Órganos de Gobierno que integran la Administración Pública Descentralizada y la implantación de sistemas efectivos de control de gestión y fiscalización, las secretarías y entidades deberán establecer los secretariados técnicos y la Contraloría del Ejecutivo proponer los comisarios en los términos que lo señalen las leyes.

Los servidores públicos que ocupen cargos de secretarios técnicos y vocales, así como los comisarios deben ser propuestos por el Secretario Coordinador del Sector y por el Contralor del Ejecutivo respectivamente, sometiendo la propuesta a consideración del Gobernador quien podrá designarlos o removerlos de acuerdo a la Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 60. El Gobernador determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones que formen el capital social o patrimonio de aquellas entidades paraestatales no agrupadas sectorialmente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 61. La Administración Pública Centralizada al igual que los organismos que integran la Administración Pública Descentralizada, conforme a su presupuesto autorizado, podrá contar con las unidades de asesoría y apoyo técnico y los servicios administrativos como lo indica la presente Ley, previniéndose la creación de las Contralorías Internas cuando así lo ameriten.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 62. Deberán instrumentarse acciones específicas de administración y desarrollo de personal de la administración pública descentralizada, de conformidad con el esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos, coordinado por la Oficialía Mayor.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 63. Las dependencias centralizadas en coordinación con la Administración Pública Descentralizada agrupadas, establecerán los sistemas de adquisiciones, inventarios, almacenes y de servicios auxiliares.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 64. El Gobernador podrá crear por acuerdo o decreto, órganos normativos, técnicos y administrativos desconcentrados por servicio, por función, por territorio o con criterio múltiple, a fin de lograr un funcionamiento y una operación mas eficaz y eficientes en las tareas regulativas, obras, equipamientos y servicios públicos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008; y por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 65. El titular del Ejecutivo Estatal, expedirá el reglamento y las bases operativas y orgánicas de los órganos desconcentrados, mismos que podrán constituirse con unidades normativas, Unidades Técnicas, Unidades Administrativas, Delegaciones de Servicios Múltiples y Delegaciones Administrativas.

Asimismo, el titular del Ejecutivo Estatal podrá decretar la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, sectorización, o bien, la transferencia a los municipios, de los organismos

a que se refiere el artículo 52 de la presente ley, dando cuenta al Poder Legislativo del uso que haga de esta facultad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES CON LOS OTROS PODERES LOCALES, CON LOS MUNICIPIOS Y CON EL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 66. El Poder Ejecutivo mantendrá trato respetuoso y cordial con los Poderes Legislativo y Judicial.

El Gobernador deberá prestar, por conducto de las entidades de la Administración Pública Estatal, el apoyo de la fuerza pública, en colaboración con el Poder Legislativo y Judicial para el mejor desempeño de sus funciones, cuando éstos lo soliciten.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 67. Las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades municipales deberán mantenerse en un plano de recíproca cooperación, respetando la autonomía municipal consagrada en las Constituciones Federal y del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 68. El Poder Ejecutivo cumplirá puntualmente con la obligación de entregar a los municipios las participaciones fiscales y demás prestaciones que les correspondan por Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 69. El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras, o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 70. El Gobernador del Estado decidirá cuáles dependencias de la Administración Pública Estatal deberán de coordinarse con las dependencias federales, así como con las autoridades municipales para el cumplimiento de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 71. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es un tribunal administrativo con plena autonomía jurisdiccional que realiza sus funciones en términos de la competencia que le atribuye el artículo 123 de la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

En lo administrativo, la Junta dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno, quien atenderá las cuestiones relativas a los recursos humanos y materiales que requiere para su funcionamiento.

El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta, corresponde al Gobernador en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo. Las facultades y obligaciones de dichos funcionarios son las determinadas en la Constitución Federal y la Ley mencionada.

(El siguiente capítulo fue adicionado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ATRIBUCIONES DEL DESPACHO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 72. Para el trámite de acuerdo de los asuntos que corresponden al Gobernador, éste contará con una Secretaría Particular, y las coordinaciones o unidades administrativas que él mismo establezca en acuerdos, reglamentos o manuales de organización, y autorice el Presupuesto.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 73. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, expedida con fecha 6 de diciembre de 1983, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXVII, Número Extraordinario, de fecha 6 de diciembre de 1983, así como sus reformas, adiciones y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal de las Dependencias que en la aplicación de esta Ley, pase a otra Dependencia en ninguna forma resulta afectado en los derechos que haya adquirido por razón de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando alguna función de las Dependencias establecidas conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala que se abroga, pase a una nueva Secretaría, el traspaso se hará de toda Unidad Administrativa, incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinarias, archivos y en general, el equipo que la unidad haya utilizado en la atención de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley, deban de pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las Unidades Administrativas que los tramitan se incorporen a la Dependencia que señala esta Ley, a excepción de los trámites urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal, dentro del término de treinta días de que entre en vigor la presente Ley, procederá a ordenar los ajustes administrativos y expedir los nombramientos que correspondan.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

C. Reynaldo Acoltzi Conde.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. Gisela Santacruz Santacruz.- DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- C. Luis Angel González Otero.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- CARLOS HERNANDEZ GARCIA.- Rúbrica.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario, de fecha Abril 7 de 1998.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 31, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala. publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008,

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos humanos materiales y financieros con los que cuenta actualmente la Subsecretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos materiales y financieros con los que cuenta actualmente la Contraloría del Ejecutivo pasarán a formar parte de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Acuerdo que crea la Coordinación General de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, expedido por el titular del Poder Ejecutivo el día tres de agosto del año dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXXV, segunda época número extraordinario, de fecha veintiocho de agosto del mismo año.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta actualmente la Coordinación General de Desarrollo Social, pasarán a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO SEXTO. La actual denominación de los títulos y capítulos que integran el presente Decreto se deriva esencialmente de la reforma al texto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto, o bien se interpretarán armónicamente con el sentido de la presente reforma.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 71 que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Publicado el 23 de diciembre de 2011, Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando se mencione a la Secretaría de Desarrollo Social en otros ordenamientos jurídicos se entenderá que se hace referencia al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, organismo público desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, al cual se transfieren las funciones, recursos y programas de la Secretaría que se

extingue mediante el presente Decreto, salvo que el titular del Poder Ejecutivo determine por Acuerdo o Decreto, que parte de los mismos sean transferidos a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, queda facilitada para realizar las transferencias o resectorización presupuestaria y la adscripción de los recursos humanos que sean necesarios para la debida observancia de este Decreto, con la intervención que le corresponda a la Secretaría de la Función Pública y a la Oficialía Mayor de Gobierno; así como para realizar las adecuaciones a los ramos, programas de inversión y programas operativos que se requieran para el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en curso y subsecuentes, debiendo integraren la cuenta pública correspondiente el informe sobre el uso que haga de esta facultad.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de la Función Pública nombrará, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los liquidadores de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o los fideicomisos a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y con base en las reglas que al efecto dicte el Gobernador, de conformidad con lo previsto para este caso en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y no se oponga al contenido de este Decreto.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 177 que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Publicado el 05 de julio de 2013, Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cumplimiento del presente Decreto el Gobernador del Estado, a través de las instancias competentes, reorganizará la estructura de las Dependencias, a través de la creación, fusión o disolución de las unidades administrativas que sea necesario.

ARTÍCULO TERCERO. Las unidades administrativas del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala que pasen a la Secretaría de Planeación y Finanzas, con motivo de lo establecido en el presente Decreto, se transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos que conoció.

ARTÍCULO CUARTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Turismo que pasen a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, con motivo de lo establecido en el presente Decreto, se transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos que conoció.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando se mencione a la Secretaría de Turismo en otros ordenamientos jurídicos se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO SEXTO Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, continuarán tramitándose por las unidades administrativas de la Dependencia o instancia que la sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala y a la Secretaría de Turismo, por virtud del mismo, se entenderá asignado a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, respectivamente.

En cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria para el ejercicio fiscal que corresponda, se seguirán utilizando hasta que se agoten, los formatos y demás papelería existente en los que consten la denominación de las Dependencias que como consecuencia de esta reforma desaparecen o cambian su denominación.

ARTÍCULO OCTAVO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala y de la Secretaría de Turismo, serán atribuidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría Turismo y Desarrollo Económico, respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO. Cuando se mencione a la Secretaría de la Función Pública en otros ordenamientos jurídicos se entenderá que se hace referencia a la Contraloría del Ejecutivo, como órgano adscrito al titular del Poder Ejecutivo, al cual se transfieren las funciones, recursos y programas de la Secretaría que se re adscribe mediante el presente Decreto; conforme a los reglamentos y acuerdos que emita el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuando se mencione a la Consejería Jurídica en otros ordenamientos jurídicos se entenderá que se hace referencia a la Consejería Jurídica, como órgano adscrito al titular del Poder Ejecutivo al cual se transfieren las funciones, recursos y programas de la dependencia que se extingue mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado queda facultada para realizar las transferencias o resectorización presupuestarias y la adscripción de los recursos humanos que sean necesarios para la debida observancia de este Decreto, con la intervención que le corresponda a la Oficialía Mayor de Gobierno, así como para realizar las adecuaciones a los ramos, programas de inversión y programas operativos que se requieran para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en curso y subsecuentes, debiendo integrar en la cuenta pública correspondiente el informe sobre el uso que haga de esta facultad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con lo que cuenta actualmente la Secretaría de la Función Pública pasarán a formar parte de la Contraloría del Ejecutivo; dicho proceso será supervisado por la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Oficialía Mayor del Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Gobernador del Estado de Tlaxcala expedirá los reglamentos y acuerdos administrativos para mejor proveer el presente Decreto, dentro de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

En tanto no se realicen las reformas a que se refiere el párrafo anterior, las Dependencias señaladas en este Decreto, seguirán aplicando los reglamentos vigentes en

todo aquello que no lo contravenga.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los procedimientos jurídicos y administrativos a cargo de la Secretaría de la Función Pública y de la Consejería Jurídica, se continuarán desarrollando conforme a las disposiciones legales en vigor, en tanto se emitan las disposiciones reglamentarias correspondientes. Asimismo, serán válidos los actos que los titulares de las dependencias que se extinguen y se adscriban al Despacho del Gobernador conforme a este Decreto, continúen realizando conforme a las disposiciones vigentes, hasta en tanto no se modifiquen sus atribuciones o facultades por un acto reglamentario o jurídico que se oponga a las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Las obligaciones laborales de cada Dependencia que se extinga o desaparezca, serán asumidas por los respectivos órganos o unidades administrativas de re adscripción, respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de la Secretaría de la Función Pública y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, se entenderán referidas a los órganos que integrarán el Despacho del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 27, que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección, de fecha 13 de agosto de 2014.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cumplimiento del presente Decreto el Gobernador del Estado a través de las instancias competentes reorganizará la estructura de las Dependencias, a través de la creación, fusión o disolución de las unidades administrativas que sean necesarias.

ARTÍCULO TERCERO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala que pasen a la Secretaría de Gobierno, con motivo de lo establecido en el presente Decreto, se transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos que conoció.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, continuarán tramitándose por las unidades administrativas de la Dependencia o Instancia que la sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, por virtud del mismo, se entenderá asignado a la Secretaría de Gobierno o al Comisionado Estatal de Seguridad.

ARTÍCULO SEXTO. En cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria para el ejercicio fiscal que corresponda, se seguirán utilizando hasta que se agoten, los formatos, placas, insignias, emblemas y demás papelería existente en los que consten la denominación de las Dependencias que como consecuencia de esta reforma desaparecen o cambian su denominación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, serán atribuidos a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO. El Gobernador del Estado de Tlaxcala expedirá los reglamentos y acuerdos administrativos para mejor proveer el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto no se realicen las reformas a que se refiere el párrafo anterior, las Dependencias señaladas en este Decreto, seguirán aplicando los Reglamentos vigentes en todo aquello que no lo contravenga.

ARTÍCULO NOVENO. Las obligaciones laborales de cada Dependencia que se extinga o desaparezca, serán asumidas por los respectivos órganos o unidades administrativas de readscripción, respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

* * * * *

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 90 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2014. PERIODICO OFICIAL TOMO XCIII. SEGUNDA ÉPOCA, No. 52 SEGUNDA SECCION.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del nombramiento del tesorero y del director de Obras Públicas, el Presidente Municipal deberá observar estrictamente lo dispuesto en los artículos 71 párrafo segundo, 73 y 74 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en caso contrario, tal nombramiento será considerado nulo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 194 POR EL QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015. PERIODICO OFICIAL TOMO XCIV. SEGUNDA ÉPOCA, No. 52 TERCERA SECCION.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.
